



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución 112-2861 del 15 de agosto de 2019 el director general delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de su jurisdicción.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1277-2023 del 14 de agosto del 2023, el interesado, manifiesta lo siguiente:

“Se presenta sedimentación a fuente de agua con un movimiento de tierras realizado para conformar una explanación donde funcionará un parqueadero de vehículos”

Que mediante visita realizada el día 22 de agosto de 2023, se atendió a la queja y fruto de esta visita se generó el informe técnico con radicado IT-05573-2023 del 30 de agosto de 2023 en el cual se dieron las siguientes observaciones:

El 22 de agosto del presente año, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI 0076326 y PK_ 1972001000002800009, sobre las coordenadas -75°9'2.22" W, 6°0'59.50" N, en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, dicha visita se realizó con el objetivo de dar atención a la queja ambiental allegada a Cornare a través del radicado No. SCQ-134-1277-2023 del 14 de agosto del 2023, en la cual el interesado manifestó una actividad de movimiento de tierras realizado para conformar una explanación donde funcionará un parqueadero de vehículos, la cual está sedimentando una fuente hídrica.

De acuerdo con lo anterior, funcionarios de Cornare realizaron la visita técnica encontrando lo siguiente:

- *En el momento en que se hizo presencia en el lugar se encontraba una persona, la cual hacía referencia que era la esposa del encargado del predio, cuyo nombre es Cristina Pérez, sin más datos, quien*

manifestó que hace algunos días si se realizó un movimiento de tierras sobre la parte frontal del predio la cual colinda de manera adyacente con la autopista Medellín Bogotá, dicho movimiento de tierra se realizó con el objetivo de conformar un área plana para la construcción de un parqueadero, toda vez que dentro del predio se encuentra construido un hotel, el cual ya está terminado pero que aún no está en funcionamiento.

- La persona que atendió la visita técnica no brindo información sobre quien es el dueño o la persona que ordenó realizar las actividades de movimientos de tierras, además, no se pudo obtener información si dichas actividades cuentan con permisos para movimiento de tierras y licencia de construcción, sin embargo, esta información es competencia de la Alcaldía municipal de Cocorná.
- Además, se evidenció que en el momento se encuentra en proceso de construcción un restaurante el cual hace parte del hotel.
- Al revisar la base de datos catastrales, se identificó que el predio identificado con FMI 0076326 y PK_ 1972001000002800009 pertenece a las siguientes personas

PK_PREDIO	NOMBRE	APELLIDOS 1	APELLIDOS 2	DOCUMENTO	DIRECCION	MATRICULA
1972001000002800009	FRANCISCO JAVIER	MEJIA	AGUDELO	70557859	EL RECREO	0076326
1972001000002800009	ROSA MARGOTH	TORRES	GÓMEZ	42888430	EL RECREO	0076326
1972001000002800009	LUIS CARLOS	MEJIA	AGUDELO	8345344	EL RECREO	0076326
1972001000002800009	ELBA MARIA	RUA	GRANADOS	32342078	EL RECREO	0076326

- Al continuar el recorrido por el predio, con el objetivo de indagar sobre la sedimentación de la fuente hídrica, se identificó que en el sitio con coordenadas -75°9'3.11" W, 6°0'59.80"N, pasa un cuerpo de agua, el cual al parecer fue encausada a través de tuberías de PVC "Novafort" con diámetros de 54 pulgadas para la nivelación del predio, dicha obra tiene una cámara en concreto tipo Manholle, ubicado sobre las coordenadas -75°9'3.80" W, 6°0'59.24" N, la cual es utilizada con el objetivo de inspeccionar el paso de agua (Ver fotos 2,3,4 y 5).
- Al verificar en el sistema de información geográfica de Cornare MAPGIS, se constató que efectivamente sobre el predio intervenido pasa una fuente hídrica sin nombre cuyas coordenadas son - 75°9'3.11" W, 6°0'59.80" N, (ver imagen), la cual tiene un caudal medio de 6.76 L/s (información tomada del MAP-GIS CORNARE) (ver imagen 1).
- Durante el recorrido no se identificó sedimentación de la fuente hídrica que pasa sobre las coordenadas -75°9'3.11" W, 6°0'59.80" N, no obstante, es evidente que se realizó una ocupación de cauce a dicha fuente y las márgenes de la quebrada se encuentran expuestas sin material vegetal, por lo que en periodos de lluvia podría sedimentarse.
- Además, se verificó en el sistema de información geográfica MAPGIS de Cornare con el objetivo de conocer los determinantes ambientales de la zona, encontrándose que esta se encuentra afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río

Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en las siguientes zonas

- De acuerdo con la imagen anterior, del presente informe técnico se puede establecer que el sitio donde se encuentra la fuente hídrica, está afectado por el POMCA en Áreas de Restauración Ecológica, y el resto del área del predio se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles.

Además se concluyo lo siguiente:

4. Conclusiones:

- El 22 de agosto del 2023, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI 0076326 y PK_ 1972001000002800009, sobre las coordenadas -75°9'2.22" W, 6°0'59.50" N, en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, dicha visita se realizó con el objetivo de dar atención a la queja ambiental allegada a Cornare a través del radicado No. SCQ-134-1277-2023 del 14 de agosto del 2023.
- En el momento de la visita técnica se encontraba una persona en el sitio, quien manifestó que era la esposa del encargado del predio, cuyo nombre es Cristina Pérez, sin más datos, informando que en el sitio se han estado adelantando actividades de movimiento de tierras para la conformación de un parqueadero de carros, toda vez que en el predio actualmente se encuentra construido un hotel el cual no está funcionando aún y están terminando la construcción de un restaurante; no obstante, la señora no me supo dar información de quien es el dueño y la persona que está realizando dichas actividades.
- Se desconoce si las actividades realizadas dentro del predio con FMI 0076326 y PK_ 1972001000002800009, cuenta con permisos de movimiento de tierras y licencia de construcción, emitidos por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Cocorná, toda vez que la persona encargada no supo brindar información y el número de teléfono aportado no contestan la llamada.
- Según la base de datos catastrales, se identificó que el predio identificado con FMI 0076326 y PK_ 1972001000002800009 pertenece a las siguientes personas:

PK_PREDIO	NOMBRE	APELLIDOS 1	APELLIDOS 2	DOCUMENTO	DIRECCION	MATRICULA
1972001000002800009	FRANCISCO JAVIER	MEJIA	AGUDELO	70557859	EL RECREO	0076326
1972001000002800009	ROSA MARGOTH	TORRES	GÓMEZ	42888430	EL RECREO	0076326
1972001000002800009	LUIS CARLOS	MEJIA	AGUDELO	8345344	EL RECREO	0076326
1972001000002800009	ELBA MARIA	RUA	GRANADOS	32342078	EL RECREO	0076326

- En el predio se identificó que sobre las coordenadas -75°9'3.11" W, 6°0'59.80" N, pasa una fuente hídrica, la cual tiene un caudal medio de 6.76 L/s (información tomada del MAP-GIS CORNARE), dicha fuente hídrica fue encausada a través de tuberías de PVC “Novafort” con diámetros de 54 pulgadas con el objetivo de nivelar el terreno, además, se evidenció una cámara en concreto tipo Manholle, ubicado sobre las coordenadas -75°9'3.80" W, 6°0'59.24" N, la cual al parecer es utilizada para inspeccionar el paso de agua.
- El predio identificado con FMI 0076326 y PK_ 1972001000002800009, se encuentra afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca

Hidrográfica –POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, ubicándose sobre la fuente hídrica en Áreas de Restauración Ecológica, y el resto del área del predio en Áreas Agrosilvopastoriles.

- *Durante el recorrido no se identificó sedimentación de la fuente hídrica que pasa sobre las coordenadas -75°9'3.11" W, 6°0'59.80" N, no obstante, es evidente que se realizó una ocupación de cauce a dicha fuente y las márgenes de la quebrada se encuentran expuestas sin material vegetal.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica

Que el artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone: “Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...)

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...)

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de **OCUPACIÓN DEL CAUCE NATURAL** de la fuente hídrica sin nombre; que pasa en las coordenadas **-75°9’3.11” W, 6°0’59.80” N**, la cual tiene un caudal medio de 6.76 L/s a través de tuberías de PVC “Novafort” con diámetros de 54 pulgadas; esto sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental

competente, causando así modificaciones en las condiciones naturales de la zona, esto en el predio identificado con **FMI 0076326 y PK_ 1972001000002800009** ubicado en la vereda **El Coco del municipio de Cocorná**, hecho evidenciado en la visita técnica realizada el **día 22 de agosto de 2023** por parte de Técnicos de Cornare vulnerando así el decreto 1076 de 2015 en específico los artículos **2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.24.1 numeral 3 incisos a,b** .

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen **FRANCISCO JAVIER MEJÍA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía **70.557.859** y **ROSA MARGOTH TORRES GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía **42.888.430** como propietarios del bien inmueble identificado con **FMI 0076326 y PK_ 1972001000002800009** ubicado en la vereda **El Coco del municipio de Cocorná**, las otras 2 personas que figuran como propietarios una vez consultadas sus cedulas en las bases de datos de la registraduría aparecen canceladas por muerte.

PRUEBAS

- Que ambiental con radicado SCQ-134-1277-2023 del 14 de agosto del 2023
- Informe Técnico de queja IT-05573-2023
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a **FRANCISCO JAVIER MEJÍA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía **70.557.859** y **ROSA MARGOTH TORRES GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía **42.888.430**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

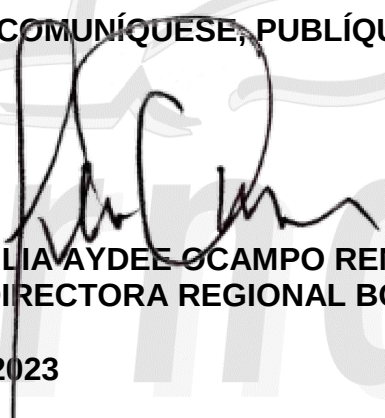
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **FRANCISCO JAVIER MEJÍA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía **70.557.859** y **ROSA MARGOTH TORRES GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía **42.888.430**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. **IT-05573-2023**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON.
LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1277-2023

Fecha: 07/09/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A.

Técnico: Tatiana Daza

Dependencia: Regional Bosques